## PRONUNCIAMIENTO Nº 23-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio

Referencia : Licitación Pública N.º 1-2023-MPLP/CS-1, convocada para la

contratación de la "Adquisición de excavadora hidraulica sobre oruga, camiones compactadores y camioneta pick up 4x4 para el proyecto; Mejoramiento y ampliación de la capacidad operativa del servicio de pool de maquinaria pesada en la Municipalidad Provincial de Lucanas. Puguio distrito de Puguio provincia de

Provincial de Lucanas - Puquio, distrito de Puquio provincia de

Lucanas"

# 1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, remitido el 28 de diciembre de 2023¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **FERREYROS S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u

observaciones N.° 2 y N.° 3, referidas a las

"especificaciones técnicas del ítem N.º 1"

<u>Cuestionamiento N.º 2:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación

N.º 5, referida al "Factor de Evaluación - Mejoras a las

especificaciones técnicas"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Trámite Documentario N.° 2023-25972647-AYACUCHO.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

**Cuestionamiento N.º 1:** 

Respecto a las "especificaciones técnicas del ítem N.º 1"

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 2 y N.° 3, señalando lo siguiente:

"(...)

Debemos informar que durante la etapa de estudio de mercado, es la manera que la entidad determine las condiciones de los parámetros técnicos que el área usuaria desea adquirir, el comité aduce que "se visualiza que su cotización no fue tomada en cuenta para el estudio de mercado, ya que no cumplió con el requerimiento técnico mínimo".

El mismo que no tiene sentido ni lógica, lo correcto hubiese sido modificar sus requerimientos técnicos mínimos para que exista pluralidad de potenciales postores y no excluirnos. Con fecha 30 de Agosto enviamos nuestras cotizaciones con Nro. 2000948369, para ser parte del estudio de mercado. (...)". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

## Pronunciamiento

De la revisión de las especificaciones técnicas del Ítem N.º 1 "Excavadora hidráulica sobre orugas, incluido martillo hidráulico" previstas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

#### SISTEMA DE TRASLACIÓN

Hidráulico, de 2 velocidades como mínimo (alta y baja), velocidad máxima no mayor a 6 KPH. Fuerza de tiro no menor a 260 kN.

*(...)* 

# PESO DE OPERACIÓN

De 35,000 Kg. como mínimo.

Mediante el pliego absolutorio, se aprecia que el participante **FERREYROS S.A.** realizó las siguientes consultas y/u observaciones:

- Mediante la consulta y/u observación N.º 2, solicitó considerar que el sistema de traslación tenga una fuerza de tiro no menor a 245 Kn; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que "reducir la fuerza de tracción de la barra de tiro de 260 kN a 245kN, disminuiría significativamente la producción del equipo que se pretende adquirir".
- Mediante la consulta y/u observación N.º 3, solicitó considerar que el peso de operación sea de 32,000 Kg como mínimo; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, indicando que "aumentar el rango del peso

de operación disminuyendo a un mínimo de 32,000 Kg, esto podría afectar la estabilidad en los trabajos en defensa ribereña ya que el peso le permite una mayor estabilidad en el trabajo de la excavadora".

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N.º 001-2023-MPLP-GM/CS², la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Con respecto a este cuestionamiento se debe informar lo siguiente: de la pluralidad de postores se tiene que, la entidad solicita:

Fuerza de tiro no menor a 260 kN (26 512,62 Kg)

ITEM	MARCAS Y MODELOS PARA PLURALIDAD	FUERZA DE TIRO
1	Caterpillar modelo 336	295 KN
2	Caterpillar modelo 336 GC	297 KN
3	John deere modelo 350 GL	286.35 KN (29,200 Kg)

Mando		
Pendiente	35°/70 %	
Velocidad máxima de desplazamiento	4,7 km/h	2,9 mph
Tracción máxima de la barra de tiro	295 kN	66 206 lbf

## FOTO N° 01 MUESTRA LA TRACCION MAXIMA EN LA BARRA DE TIRO DE CAT 336



un mantenimiento correcto o las puertas o ven durante periodos prolongados o en entornos ri



FOTO N° 02 MUESTRA LA TRACCION MAXIMA EN LA BARRA DE TIRO DE CAT 33GC



FOTO N° 03 MUESTRA LA TRACCION EN LA BARRA DE TIRO DE JOHN DEERE 350 GL

**CONCLUSIÓN:** Como se demuestra la pluralidad de postores existe, toda vez que también se demuestra que los modelos señalados cumplen con lo solicitado por la entidad.

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25943002-AYACUCHO.





32 L	8,5 gal
18 L	4,8 gal
18	2,1 gal
373 L	98,5 gal
161 1.	42,5 gal
	18 L 8 L 373 L

FOTO N° 06 MUESTRA PESO DE OPERACION DE MODELO CAT 336

4			Mundo de giro (cada uno)	18 L	4,8 gal
Pesos		Mando final (cada uno)	8 L	2.1 gal	
Peso en orden de trabajo	33 900 kg	74 800 lb	Sistema hidráulico (incluido el tanque)	373 L	98.5 gal
<ul> <li>Pluma de alcance, brazo R3.2DB y zapatas de gurra triple de 600 m</li> </ul>	(10%), cucharón HD da	e 1.88 m² (2.46 yd²) i.8 mt (14 991 lb).	Tanque hidrástico	161 L	42.5 gal
Peso en orden de trabajo	35 400 kg	78 000 lb	Estándares		
<ul> <li>Pluma para excavación de gran volumen, brazo M2.55TB (84°), cucharón HD de 2.41 m² (3.16 yd²), zapatas de garra triple de 600 mm (24°)</li> </ul>					
			Frenos	ISO 10265	:2008

FOTO N° 07 MUESTRA PESO DE OPERACION DE MODELO CAT 336 GC

colores, limpiaparabrisas de 2 velocidades, claxon, palanca de corte hidráulico, luz interior, alarma de movimiento, luces halógenas de trabajo (2, en la pluma y en el chasis).

Peso operativo: 35 TN.

Accesorio: Martillo compatible con la maquinaria, con su Kit Hidráulico para operación.

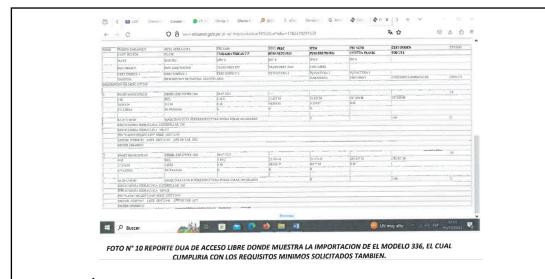
Sistema de Monitoreo: Sistema de monitoreo a distancia JD Link, Software original de John Decre. Servicio gratuito por 05 años.

FOTO N° 08 MUESTRA PESO DE OPERACION DE MODELO 350 GL

Por otro lado, <u>la empresa Ferreyros aduce que los modelos 336 y 336GC ya no los comercializan;</u> <u>Sin embargo, haciendo las indagaciones en el portal de la SUNAT-ADUANAS-IMPORTADOR</u> <u>(para solicitar reporte DUA de importación tenemos lo siguiente)</u>



FOTO N° 09 CONSULTA POR IMPORTADOR SUNAT ADUANA 118 DUA 295945 DE AGOSTO 2023



**CONCLUSIÓN:** Se demuestra fehacientemente que los modelos CAT 336, CAT 336 GC y J.D 350 GL cumplen con lo solicitado y que la empresa FERREYROS S.A. miente con respecto a que no cumplirían y por ende querer vender un equipo de menores prestaciones y a mayor precio incluso que los mencionados".

Ahora bien, en referencia a la solicitud del recurrente de considerar que el sistema de traslación tenga una fuerza de tiro no menor a 245 Kn y el peso de operación sea de 32,000 Kg como mínimo, a través del Informe N.º 001-2023-MPLP-GM/CS, la Entidad³, como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, adoptó la decisión de ratificar su requerimiento⁴, es decir, brindó mayores alcances respecto de la negativa de aceptar el pedido del participante y, además de ello, desarrolló su posición respecto al cuestionamiento de la pluralidad, declarando que existiría en el mercado proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente y que la Entidad, en atención a sus facultades, adoptó la decisión de ratificar su requerimiento y declarar que si hay pluralidad de proveedores y marcas que cumplirían con su requerimiento, declaración que se encuentra sujeta a rendición de cuentas, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando que el cuestionamiento formulado por el participante FERREYROS S.A., se encuentra orientado a modificar el requerimiento,

necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Respecto al área usuaria, cabe señalar que tanto del contenido del artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar los presentes términos de referencia; siendo – por tanto – la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N.º 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos

Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

debido a que su producto cotizado en la indagación de mercado no cumpliría con el mismo y que la Entidad señaló que dicha empresa comercializa otros modelos que sí cumplirían con su requerimiento; ello podría representar un riesgo en la indagación de mercado, específicamente en la determinación de la pluralidad de marcas, por lo que, corresponde poner de conocimiento tal hecho al Titular de la Entidad y al Sistema Nacional de Control para los fines que estime pertinente.

Cuestionamiento N.º 2:

Respecto al "Factor de Evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas"

El participante **FERREYROS S.A.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 5, señalando lo siguiente:

"(...)

Ahora los factores de evaluación indican parámetros no contemplados como requerimientos técnicos mínimos, y el comité de selección ACOGE PARCIALMENTE, modificando pero favoreciendo a una determinada marca, e incluso manifiesta en primera instancia que no puede exigirse modificar los factores, totalmente contradictorio.

No argumenta cuál es el motivo de considerar carrileria, con valores inexistente y no definidos, debido a que lo correcto sería considerar las zapatas, la carrilería son conceptos genéricos.

Lo más grave se observa en la página 49 de las bases integradas, donde manifiestan erróneamente:

MEJORA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS FI CARRILERIA (RPM) 600 mm de ancho como máximo.

Sin embargo, califican mayor a 699 mm Lo mencionado líneas arriba es causal de nulidad del proceso. (...)". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

# Pronunciamiento

De la revisión del factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" para el Ítem N.º 1 "Excavadora hidráulica sobre orugas, incluido martillo hidráulico", previstos en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

I.MEJORAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Evaluación: Se evaluará en función a la oferta presentada:	F.1 Velocidad de giro de la Tornamesa (RPM) Mejora 1: 5.00 puntos		
F.1 Velocidad de giro de la Tornamesa (RPM)  Mayor a 10.60 RPM	Mejora 1: 5.00 puntos  Mejora 2: 2.00 puntos  Mejora 3: 0.50 puntos		
Mayor a 9.60 RPM hasta 10.60 RPM Mayor a 8.50 RPM hasta 9.60 RPM	F.2 Fuerza de excavación del brazo		

#### F.2 Fuerza de excavación del brazo ISO (kN)

Mayor a 280 kN

Mayor a 250 kN hasta 280 kN Mayor a 190 kN hasta 250 kN

#### Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de catálogo o ficha técnica de las especificaciones técnicas.

#### ISO (kN)

Mejora 1: 5.00 puntos Mejora 2: 2.00 puntos Mejora 3: 0.50 puntos

Mediante la consulta y/u observación N.º 5, el participante **FERREYROS S.A.** solicitó <u>suprimir</u> la mejora "factor de fuerza de excavación del brazo, y considerar solamente la velocidad de giro de la siguiente manera:

F.1 Velocidad de giro de la Tornamesa (RPM) Mayor a 11.00 RPM Mayor a 9.60 RPM hasta 11.00 RPM Mayor a 8.50 RPM hasta 9.60 RPM".

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, reemplazando las mejoras por el ancho de carrileria y el caudal del sistema hidráulico bajo el sustento de brindar un mejor agarre y una mayor fuerza hidráulica en los trabajos ejecutados con el bien.

Es así que, en atención a la referida absolución, la Entidad modificó el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas" para el Ítem N.º 1 "Excavadora hidráulica sobre orugas, incluido martillo hidráulico" de las Bases de acuerdo con lo siguiente:

#### F.1 CARRILERIA (RPM) - 600 mm. De ancho como máximo.

Mayor a 699 mm (5.00 puntos) Mayor a 600 mm hasta 699 mm (2.00 puntos)

F.2 SISTEMA HIDRÁULICO - Caudal con capacidad total de las dos bombas de 530 L/min como mínimo

Mayor a 575 L/min (5.00 puntos) Mayor a 560 L/min hasta 575 L/min (2.00 puntos) Mayor a 530 L/min hasta 560 L/min (0.50 puntos)

\*Observación Nro 05 de FERREYROS SOCIEDAD ANÓNIMA

#### Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de catálogo o ficha técnica de las especificaciones técnicas.

<del>іыјога э. — 0.00 ринцоь</del>

F.1 CARRILERIA (RPM) - 600 mm. De ancho como máximo.

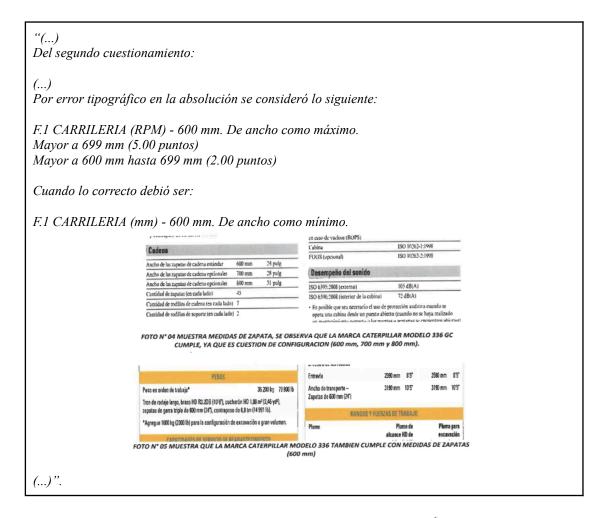
Mejora 1: 5.00 puntos Mejora 2: 2.00 puntos

F.2 SISTEMA HIDRÁULICO - Caudal con capacidad total de las dos bombas de 530 L/min como mínimo

Mejora 1: 5.00 puntos Mejora 2: 2.00 puntos Mejora 3: 0.50 puntos

En virtud del aspecto cuestionado, mediante el Informe N.º 001-2023-MPLP-GM/CS<sup>5</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2023-25943002-AYACUCHO.



Adicionalmente, a través de la Carta N.º 002-2023/ADM-JM<sup>6</sup>, la Entidad ratificó la motivación expuesta en la absolución de la consulta y/u observación N.º 5 para considerar como mejoras la carrileria y el sistema hidráulico, señalando además lo siguiente:

"(...)

Ahora como se indicó en la Carta 01 que por error tipográfico en la absolución se consideró lo siguiente:

F.1 CARRILERIA (RPM) - 600 mm. De ancho como máximo.

Mayor a 699 mm (5.00 puntos)

Mayor a 600 mm hasta 699 mm (2.00 puntos)

# Cuando lo correcto debió ser:

F.1 CARRILERIA (mm) - 600 mm. De ancho como mínimo.

Y a continuación se sustenta que existe pluralidad de marcas

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2024-26150681-AYACUCHO.

Cedena		
Ancho de las zapatas de cadena estandar	600 mm	24 pulj
Ancho de las zapatas de cadena opcionales	700 mm	28 pulj
Ancho de las zapatas de cadena opcionales	min 908	M puly
Cantidad de zapatas (en cada lado)	45	
Cantidad de rodillos de cadena (en cada lado)	-	
Cantidad de rodillos de soporte ren cada lado)	2	

Cabina	ISO 10262-1:1998
LOGS (openital)	ISO 10262-2-1908
Desempeño del senido	PRINCIPAL STREET
(SO 6395;2008 (externo)	105 dB(A)
[St) 6396 2008 (interior de la cibina)	72 JB(A)
<ul> <li>Es posible que sea necesario el uso de p onera una cabina desde un puesto abier</li> </ul>	

IMAGEN N° 01 - MUESTRA MEDIDAS DE ZAPATA, SE OBSERVA QUE LA MARCA CATERPILLAR MODELO 336 GC CUMPLE, YA QUE ES CUESTION DE CONFIGURACION (600 mm, 700 mm y 800 mm).

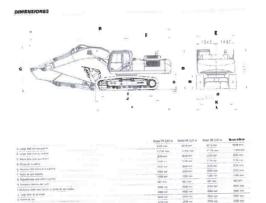


IMAGEN № 02 - MUESTRA QUE LA MARCA CASE MODELO CX350C TAMBIEN CUMPLE CON MEDIDAS DE ZAPATAS (600 mm)



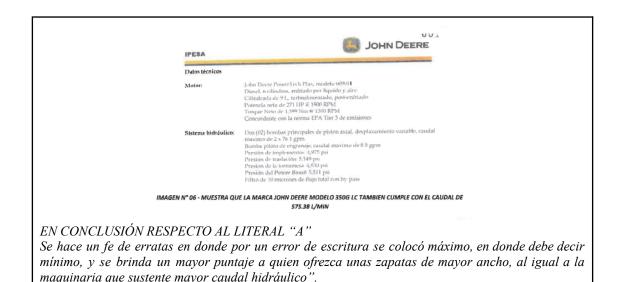
IMAGEN N° 03 - MUESTRA QUE LA MARCA JOHN DEERE MODELO 350G LC TAMBIEN CUMPLE CON MEDIDAS DE ZAPATAS (800 mm)



IMAGEN N° 04 - MUESTRA QUE LA MARCA CATERPILLAR MODELO 336 GC TAMBIEN CUMPLE CON EL CAUDAL DE 559 L/MIN

lombas principales 2 bomb	as de pistón axial y flujo variable con sistema de regulación
- Caudal máx.	2 × 300 l/min. a 2000 rpm
Presión circuito de trabajo	343 Bar (4974,79 lb/pulg2)
	373 bar con auto power-up
Pluma/Brazo/Balds	343 Bar (4974,79 lb/pulg²)
373 Bar (	5409,91 PSI) con AUTO encendido
Circuito de giro	304 Bar (409,15 lb/pulg2)
Circu to de desplazamiento	343 Bar (4974,79 lb/pulg²)

IMAGEN N° 05 - MI



Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, <u>la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento</u>, a fin de determinar la mejor oferta.

Así, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que, los factores de evaluación <u>elaborados por el comité de selección</u> son objetivos y guardan <u>vinculación</u>, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, <u>estos no pueden calificar con puntaje el cumplimiento de los Términos de Referencia ni los requisitos de calificación</u>.

Asimismo, las citadas Bases Estándar establecen que la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación "mejoras a los términos de referencia"; según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

Así, de conformidad con la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN, constituye una mejora, todo aquello que <u>agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido</u> en las especificaciones técnicas o <u>términos de referencia</u>, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, <u>sin generar un costo adicional a la</u> Entidad.

Por su parte, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N.º 2335-2008-TC-S1, ha señalado que: "(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica, lo ofertado por los postores no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases. Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a "todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus

entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo." (El subrayado es agregado).

Dicho lo anterior, corresponde señalar lo siguiente:

- Respecto a la mejora N.º 1 del ítem N.º 1: CARRILERIA (RPM) - 600 mm de ancho como mínimo.

Sobre el particular, la Entidad indicó que ampliar el ancho de carrileria corresponde a una mejora teniendo en cuenta que de esta manera el bien brindará un mejor agarre; sin embargo, se aprecia que dicho extremo corresponde a la calificación del propio requerimiento establecido en la presente convocatoria, lo cual no supera o mejora la condición requerida, motivo por lo cual dicha mejora deberá ser suprimida, pues no se condice con lo previsto en la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN.

- Respecto a la mejora N.º 2 del ítem N.º 1: SISTEMA HIDRÁULICO - Caudal con capacidad total de las dos bombas de 530 L/min como mínimo.

En relación con ello, si bien la Entidad ha señalado que dichas características corresponden a una mejora considerando que permitiría una mayor fuerza hidráulica en los trabajos realizados con el equipo; al respecto, es oportuno indicar que de la revisión de las especificaciones técnicas previstas en el requerimiento de la presente convocatoria, se aprecia que la Entidad no se ha previsto algún parámetro mínimo a superar o mejorar respecto de la mejora N.º 2; motivo por el cual, dicha mejora deberá ser suprimida, pues no se condice con lo previsto en la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN.

Así, considerando lo señalado precedentemente, se puede desprender que requerir al postor que oferte condiciones como las establecidas en las Mejoras 1 y 2 del ítem N.º 1, no generaría un valor adicional a un parámetro mínimo establecido en el requerimiento, siendo que incluso podría suponer una deficiencia en el dimensionamiento del requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado previamente y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente se declare la nulidad del procedimiento de selección; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración de Bases, se implementará lo siguiente:

- **Se suprimirá** el factor de evaluación "Mejoras a las especificaciones técnicas del ítem N.° 1" consignado en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases y su puntaje se **redistribuirá** en el factor de evaluación "Precio".

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

#### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

# 3.1 Respecto a plazo de entrega:

Al respecto, de la revisión efectuada a las Bases de la convocatoria del presente procedimiento de selección, se aprecia que el plazo de entrega establecido para el bien del Ítem N.º 1 es de treinta (30) días calendario.

Ahora bien, de la revisión de los documentos relativos a la indagación de mercado, se aprecia que las cotizaciones remitidas en dicha etapa, ofrecieron un plazo de entrega del bien de setenta (70) días calendario.

Al respecto, mediante la Carta N.º 002-2023/ADM-JM<sup>7</sup>, de fecha 4 de enero de 2024, la Entidad señala que "se hace un fe de erratas en donde se tiene que corregir en el expediente el plazo de entrega máximo tiene que ser de setenta (70) días, el mayor puntaje debe colocarse al menor tiempo que debe ser de 30 días".

Asimismo, procedió a indicar las modificaciones necesarias en las Bases, conforme al siguiente detalle:

#### 1,9,PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en los plazos siguientes, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación;

Item I: En setenta (70) días calendarios a partir del perfeccionamiento del contrato.

Ítem II y III: En treinta (30) días calendarios a partir del perfeccionamiento del contrato.

#### **PLAZO DE ENTREGA**

De 70 días calendario como máximo, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Remitido mediante Trámite Documentario N.º 2024-26150681-AYACUCHO.

	OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN	Hasta 50 puntos		
В.	PLAZO DE ENTREGA <sup>13</sup>			
	Evaluación:			
	Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Específicaciones Técnicas.	De 01 hasta 30 días calendario: 10 puntos		
	Acreditación	De 31 hasta 60 días calendario. 05 punto:		
	Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo Nº 4)			

Al respecto, si bien la Entidad amplió el plazo de entrega de los bienes y con ello procedió a adecuar su respectivo factor de evaluación, dicha adecuación resulta incongruente, toda vez que la segunda metodología establecida para la asignación del puntaje del factor de evaluación no evaluaría al postor que acredite entre 61 y 69 días; por lo que, corresponde corregir dicho aspecto.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Entidad, con ocasión de la integración de Bases "*Definitivas*", se emitirán las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> el plazo de entrega del Ítem N.º 1 en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas:

"(...)
PLAZO DE ENTREGA
De 70 30 días calendario como máximo, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato".

- <u>Se adecuará</u> el Factor de Evaluación - Plazo de entrega del ítem N.º 1 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas:

B. PLAZO DE ENTREGA	
Evaluación:	
Se evaluará en función al plazo de entrega ofertado, el cual debe mejorar el plazo de entrega establecido en las Especificaciones Técnicas.	De 01 hasta 30 días calendario: 10 puntos
Acreditación:	De 31 hasta 69 días calendario: <b>05 puntos</b>
Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo Nº 4)	

Cabe precisar que <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

3.2 Respecto al factor de evaluación - Capacitación del personal de la Entidad para los Ítems N.º 1 y N.º 2:

De la revisión del referido factor de evaluación, se aprecia que la Entidad habría establecido lo siguiente:

## H. CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA ENTIDAD

#### Evaluación:

Se evaluará en función a la oferta de capacitación a cuatro (04) trabajadores de la Entidad, en CAPACITACIÓN TÉCNICA Y TEÓRICA SOBRE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL EQUIPO, El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.

Más de 23 horas

10 puntos

Más de 16 hasta 23 horas **05 puntos** 

#### <u>Acreditación</u>

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.

# H. CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA ENTIDAD

#### Evaluación:

Se evaluará en función a la oferta de capacitación a un mínimo de cuatro (04) trabajadores de la Entidad, en CAPACITACIÓN TÉCNICA Y TEÓRICA SOBRE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL EQUIPO, El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar los certificados o constancias del personal capacitado a la Entidad.

Más de 12 horas

03 puntos

<u>Acreditación</u>:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.

Más de 06 hasta 12 horas
01 puntos

Al respecto, las Bases Estándar aplicables a la presente convocatoria establecen que, además de consignar la cantidad de personal de la Entidad y la materia o área de capacitación, se debe establecer el lugar de la capacitación y el perfil del capacitador; sin embargo, se aprecia que en las Bases del presente procedimiento de selección se ha omitido dicha información.

Debido a lo previamente expuesto, mediante la Carta N.° 001-2024-MPLP-GM-GDTI-DRR/RO, la Entidad señaló lo siguiente:

ITEM 01: EXCAVADORA HIDRAULICA SOBRE ORUGAS, INCLUIDO MARTILLO

Lugar de capacitación: Jr. Ayacucho 136 Plaza Mayor - Puquio (Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio)

Perfil de capacitador: el instructor deberá tener la siguiente mínima experiencia:

- Experiencia comprobada de por lo menos 01 año en operación y/o mantenimiento de Excavadoras hidráulicas.
- Con estudios superiores como técnico en maquinaria pesada (titulado) o Ingeniero mecánico (titulado)

ITEM 01: CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3

Lugar de capacitación: Jr. Ayacucho 136 Plaza Mayor - Puquio (Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio)

Perfil de capacitador: el instructor deberá tener la siguiente mínima experiencia:

- Experiencia comprobada de por lo menos 01 año en operación y/o mantenimiento de Camiones compactadores de cualquier capacidad.
- Con estudios superiores como técnico en mecánica automotriz (titulado) o Ingeniero mecánico (titulado)

En ese sentido, considerando lo señalado, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

- <u>Se adecuará</u> el Factor de Evaluación - Capacitación del personal de la Entidad para los Ítems N.° 1 y N.° 2 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

# 3.3 Respecto al ítem N.º 3:

Sobre el particular, cabe señalar que en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del <u>requerimiento</u> (en caso de bienes las especificaciones técnicas), debiendo éste contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que corresponde al área usuaria definir con precisión las <u>especificaciones técnicas que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, así como los aspectos derivados de normas especiales, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin limitar o impedir la concurrencia de los potenciales postores mediante prácticas que configuren barreras de acceso.</u>

Así, el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento establece que en el caso de <u>bienes</u> y servicios distintos a consultorías de obra, sobre la base del requerimiento, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación.

Con relación a ello, el numeral 32.3 del mismo artículo señala que la indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro, precisando, además, que en caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores.

Como se advierte, en las compras públicas debe lograrse el mayor grado de eficacia de la contratación mediante mecanismos que promuevan el libre acceso y participación de proveedores, dado que un requisito de validez del procedimiento, y por consiguiente de la posterior adjudicación, es que se haya verificado una plural y efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado con capacidad de

**cumplir con todos los extremos del requerimiento**, de tal modo que, si advertirá lo contrario, correspondería a la Entidad convocante sanear dicho aspecto.

Asimismo, corresponde señalar que, establecer condiciones que no garanticen la pluralidad de postores ni la pluralidad de marcas, contraviene lo dispuesto en los Principios de "Libertad de Concurrencia", "Transparencia" y "Competencia", constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los proveedores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba.

Al respecto, es preciso indicar que en caso este Organismo Técnico Especializado advierta vicios de nulidad<sup>8</sup> que generen la sustracción de la materia, no corresponderá pronunciarnos respecto de la solicitud de elevación de cuestionamiento.

Así, la "nulidad" se aplica como una herramienta o mecanismo para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad o vicio que pudiera afectar la contratación que se pretenda efectuar<sup>9</sup>; lo cual implicaría corregir aquellas deficiencias que podrían alterar las etapas del procedimiento o el resultado del mismo.

En el presente caso, de la revisión de la documentación remitida referente a la etapa de indagación de mercado, específicamente de las cotizaciones remitidas para el ítem N.º 3 "CAMIONETA PICK UP 4X4 DOBLE CABINA -FULL EQUIPO", se aprecia que la Entidad habría recibido y validado las cotizaciones de las empresas AUTOMOVILES S.A. y CHALSA CORPORATION S.A.C.; las cuales cotizaron la marca TOYOTA.

Por tal motivo, se requirió información a la entidad mediante la notificación electrónica de fecha 15 de diciembre de 2023, con el objetivo de que, la Entidad, pueda aclarar los aspectos advertidos en el párrafo precedente.

En relación con ello, mediante el Informe Técnico N.° 356-023-MPLP-GM-OGA/ABAST, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, el motivo por el cual no se habría determinado la pluralidad de marcas, las empresas que comercializan vehículos de distintas marcas nos cotizaron en la marca toyota se entiende por tema de stock, como CHALSA CORPORATION SAC y AUTOMOVILES SA., las demás no respondieron; por lo tanto, si se ha verificado una plural efectiva concurrencia y competencia de agentes de mercado (postores), por lo que se ha prescindido de la pluralidad de marcas".

(El subrayado y resaltado es agregado)

El artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección, cuando estos provengan de órganos incompetentes, contravengan las normas, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se debería retrotraerse el procedimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Información extraída de la opinión N.° 009-2017/DTN.

Dicho lo anterior, considerando lo expuesto precedentemente, se puede advertir que, la Entidad no habría acreditado la existencia de pluralidad de marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, ya que conforme lo habría señalado, prescindió de la pluralidad de marcas.

Por lo tanto, si bien la normativa de contratación pública prevé que al momento de realizar la indagación en el mercado, el Órgano Encargado de las Contrataciones deberá cautelar que las fuentes identificadas en dicha indagación permitan acreditar la pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir todos los extremos del requerimiento, en el presente caso se evidencian deficiencias en la indagación de mercado que constituyen un vicio que afecta la validez y continuidad del ítem N.° 3 del procedimiento de selección, dado que no se evidenciaría pluralidad de marcas que puedan cumplir con el requerimiento del citado ítem.

Asimismo, la Entidad tampoco ha brindado las razones de orden técnico por las cuales no se logró acreditar dicha pluralidad de marcas.

Por otro lado, cabe señalar que en el numeral 3.2 y 3.3 del formato de "Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias" se declaró que existiría pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento; por lo que, considerando que dicho contenido tiene carácter de declaración jurada, se habría vulnerado el Principio de Veracidad que se encuentra imbuido en el Principio de Transparencia, el cual regula toda contratación estatal.

En ese sentido, considerando lo expuesto precedentemente, se emitirán las siguientes disposiciones:

- El Titular de la Entidad deberá <u>declarar la nulidad</u> del Ítem N.° 3, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la convocatoria, de acuerdo a los lineamientos de la normativa de contratación pública.
- <u>Se suprimirá</u> de las Bases Integradas definitivas, todos los extremos correspondientes al Ítem N.° 3.

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

# 3.4 Respecto al Factor de Evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas del Ítem N.º 2:

De la revisión del referido factor de evaluación, se aprecia que se ha establecido como mejora del "sistema hidráulico de la caja compactadora" al postor que oferte cilindros nitrurados.

En relación con ello, a través de la consulta u observación N.º 20, se solicitó aclarar bajo qué tratamiento deben estar los cilindros hidráulicos, ya que solicitan cilindros nitrurados en las mejoras técnicas. Ante ello, la Entidad precisó que las características

de los cilindros hidráulicos en el proceso de acabado superficial deben ser como mínimo cromados.

Al respecto, se aprecia que la Entidad precisó que el postor puede ofertar distintas calidades de los cilindros hidráulicos, siempre que sean "mínimo cromados", por lo que, con dicha aclaración se desprende que la Entidad evaluaría el propio requerimiento establecido en la presente convocatoria, lo cual no supera o mejora la condición requerida, motivo por lo cual dicha mejora deberá ser suprimida, pues no se condice con lo previsto en la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN.

En ese sentido, considerando lo señalado, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se implementará la siguiente disposición:

 Se suprimirá el Factor de Evaluación - Mejoras a las especificaciones técnicas del Ítem N.º 2 del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas y su puntaje se <u>redistribuirá</u> en el factor de evaluación "precio".

Cabe precisar que, <u>se deberá dejar sin efecto</u> toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del Ítem N.º 3, correspondiente al objeto del procedimiento de selección, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria.
- **4.2** Cabe recordar que, la dilación del procedimiento de selección, y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- **4.3** Corresponde que el presente Pronunciamiento sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control, en virtud de lo indicado en el Cuestionamiento N.°1, así como, el numeral 3.3, correspondiente al vicio de nulidad identificado en el Ítems N° 3.
- **4.4** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.5** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman

- sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- 4.6 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.7** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de enero de 2024.